

Recurso de Revisión: RR/298/2022/AI.
Folios de Solicitudes de Información: 280526522000016
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/298/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526522000016 presentadas ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280526522000016, al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

A QUE "se haga público y se me de copia en formato electrónico PDF, el título profesional universitario del Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; ciudadano Carlos Víctor Peña y/o Carlos Víctor Peña Ortiz y/o Carlos Peña Ortiz, ya que dicho ciudadano Presidente Municipal de Reynosa, se ostenta como licenciado en documentos oficiales emitidos por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, sin embargo en el Registro Nacional de Profesionistas no aparece como poseedor de una Cédula Profesional. En el caso de contar con educación en el extranjero, haga público su título universitario, ya que es su obligación constitucional y no está sujeto a discreción del sujeto obligado (ciudadano Carlos Víctor Peña y/o Carlos Víctor Peña Ortiz y/o Carlos Peña Ortiz), ni puede omitir su obligación con el pretexto de proteger sus datos personales. También solicito haga público y se me obsequie copia digital de su(s) título(s) universitario(s) de posgrado, ya que en la pasada campaña electoral, presumió tener 2 maestrías en alguna institución educativa del extranjero. Adjunto copia de la convocatoria a sesión de Cabildo para la fecha 21 de enero de 2022, a las 14 horas, signada por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en la cual hace referencia a Presidente Municipal como licenciado (Lic.)." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de febrero del dos mil veintidós, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"Los motivos de la presente queja son numerosos pero todos tienen que ver con la falta de respeto y observancia a los principios constitucionales de acceso a la información pública y transparencia, en el presente caso de negar los supuestos títulos profesionales que son documentos expedidos por las instituciones públicas que señala y autoriza la ley

reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la ciudad de México. Lo anterior es concatenado al artículo 67 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que establece la obligatoriedad de publicar "...la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado...", y como información curricular se entiende la experiencia académica y laboral del sujeto obligado, quien en este caso es el alcalde, quien se ostenta como "licenciado", sin aparecer en los registros de la Dirección General de Profesiones. Además la legislación que penosamente utiliza el Secretario del Ayuntamiento y la Titular del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, es bochomosamente, inoperante, ya que al ser una Entidad Municipal deben regirse por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y no por la Ley Federal, como expresan en sus oficios, por ende dicho acuerdo es ilegal e infundado. Es ilegal la clasificación que realizaron a la información que motivo la presente petición, ya que no cumplieron a cabalidad con los requisitos legales que determina la ley adjetiva en su artículo 107, 108 y 110; es decir, debieron fundamentar y motivar su decisión de clasificar como Confidencial la información solicitada, es decir, los sujetos obligados deben expresar los motivos, razones y circunstancias que los llevo a considerar que el título profesional del sujeto obligado (Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas) es INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, lo cual no sucede y por ende es ilegal la omisión en proporcionar dicha información, además el oficio SAY-00226/2022 carece de relevancia, ya que no tiene facultades para responder por el sujeto obligado. El acuerdo contenido en el oficio SAY-00226/2022 no cumple con los requisitos constitucionales para ser considerado como un razonamiento fundado y motivado. Es un requisito el publicar la información curricular de todos los servidores públicos, sean electos mediante el voto popular, o formen parte de la administración pública; el artículo 6 constitucional es de observación imperativa para todos los entes públicos, salvo las propias excepciones que determine la ley, y dicha norma es el artículo 67 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por ende es lógico, legal y obligatorio que el sujeto obligado de una versión pública de su Título profesional, si es que tiene uno, y como determina la ley adjetiva de las profesiones en nuestro país, particularmente su "...ARTICULO 42.- El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.". Es decir, si el sujeto obligado dice ser profesionista y se ostenta en documentos públicos como licenciado, debe publicar la institución educativa que le emitió dicho certificado, sea nacional o extranjero, además de ser un requisito constitucional. Por ende interpongo queja en contra del oficio RSI-280526522000016, emitido por la Titular del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por ser ilegal." (SIC)

TERCERO. Turno. En fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha cuatro de marzo de la presente **anualidad** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. En fecha quince de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, al cual anexó el archivo "RR-298-

2022-AI.pdf", dentro del que se encontraba, entre otros, el oficio **SAY-00464/2022**, mismo que a continuación se transcribe:

*"Reynosa, Tamaulipas, a 14 de marzo del 2022
No. de Oficio: SAY/00464/2022.
Asunto: el que se indica.*

**LIC. KARLA PAOLA LUNA GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL INSITUTO MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente remito a usted el documento que justifica el grado académico del C. Carlos Victor Peña Presidente Municipal de esta ciudad; lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la solicitud correspondiente que fuera realizada a través de la plataforma de transparencia.

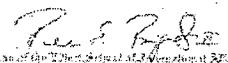
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ SÁNCHEZ
Secretario del Ayuntamiento." (Sic)

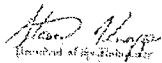
RESOLUCIÓN

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DIRECCIÓN EJECUTIVA

The George Washington University
Washington, District of Columbia
To all persons who read these letters, Greeting:
We do hereby certify that the President, Faculty, and Trustees, by virtue of the authority granted by the United States of America, have conferred upon
Carlos Victor Peña
the degree of
Bachelor of Arts
International Affairs
Political Science
and Law
together with all the honors, rights, privileges, and responsibilities thereunto appertaining.
In witness whereof, we have hereunto affixed the seal of the University, and subscribed our names, in Washington, in the District of Columbia, this fifteenth day of May, two thousand and sixteen.


R. E. Boyd
Dean of the School of International Affairs




Howard M. Chandler
President of the University

SÉXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no

encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SECRETARÍ

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de

cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular se le proporcionara copia en formato electrónico PDF, del título profesional universitario del Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; ciudadano Carlos Víctor

En respuesta a lo anterior, en fecha catorce de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado emitió una respuesta en que clasificó como **confidencial la información requerida por el particular.**

Inconforme con lo anterior, el particular acudió a este Organismo Garante del Acceso a la Información a interponer un recurso de revisión manifestando como agravio **la clasificación de la información como confidencial.**

Sin embargo es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el periodo de alegatos, en fecha **quince de marzo del dos mil veintidós**, emitió una respuesta en relación a la solicitud de información.

Por lo anterior, ésta ponencia **en fecha dieciocho de marzo de los actuales**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente, sin que a la fecha obre manifestación al respecto.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o **revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...**” (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **veinticuatro de enero del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código

*Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

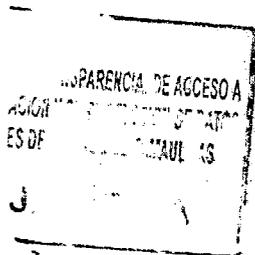
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

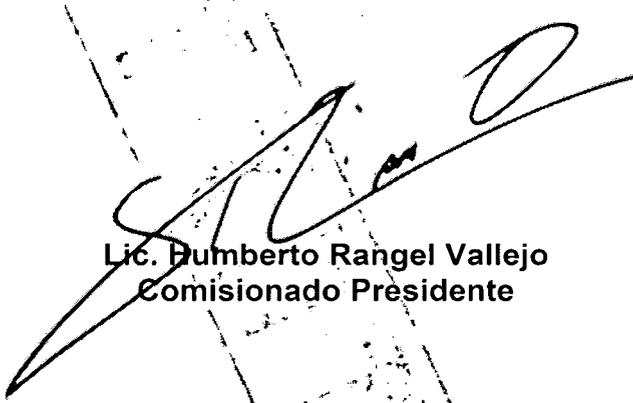
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

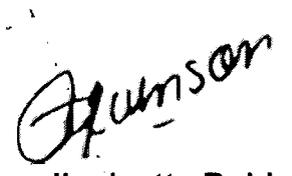
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

SINTEXTTO

SECRET